

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
TESLP/JDC/05/2015**

**RECURRENTE:**  
MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA  
REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver la aclaración de sentencia dictada en el número de expediente indicado al rubro el siete de marzo del presente año, solicitada por el C. MODESTO ALEJO HERNÁNDEZ, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** El catorce de febrero del presente año, Modesto Alejo Hernández interpuso medio de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Kriystal Quintero Díaz.

**2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, decretó improcedente el juicio ciudadano y lo reencauzó a este Tribunal Electoral.

**3. Recepción del expediente.** El veinticinco de febrero de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-220/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente número TESLP/JDC/05/2015.

**4. Admisión.** El veintisiete de febrero de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación.

**5. Cierre de instrucción.** El tres de marzo del presente año, se declara cerrada.

**6. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TESLP/JDC/05/2015.** El siete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral dictó la sentencia correspondiente.

**7. Escrito.** El nueve de marzo del presente año, el C. Modesto Alejo Hernández, presentó escrito en el que solicitó se precisen los efectos de resolución, porque existen dos precandidatos para el cargo de candidato a Presidente Municipal de Matlapa, S.L.P.

**8. Solicitud de aclaración de sentencia.** El diez de marzo de 2015, el C. Modesto Alejo Hernández presentó la solicitud de aclaración

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el C. Modesto Alejo Hernández, en los autos del expediente registrado en este Tribunal como TESLP/JDC/05/2015, a efecto de que se precisen los efectos la misma. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los numerales 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 223, 224 y 225 del Código de

Procedimientos Civiles.

**SEGUNDO. ACLARACIÓN.** En consecuencia, se tienen por presentada la solicitud de aclaración de sentencia por el C. Modesto Alejo Hernández, con los escritos recibidos el nueve y diez de marzo del presente año, mismos que se dan por transcritos para los efectos legales a que haya lugar.

En relación con lo anterior, y en atención a la solicitud del promovente en cuanto a su pretensión de que se aclare la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el siete de marzo del presente año, se dice que su pretensión tiene sustento, en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se puede localizar con los siguientes datos:

*“Tercera Época, Registro: 920816, Instancia, Sala Superior, Tesis Aislada  
Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral,  
Materia(s): Electoral, Tesis: 47, Página: 71*

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.-**

*La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y*

*provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio Juez o tribunal puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el Juez a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso”.*

Ahora bien, de los recursos presentados por el recurrente, se advierte su intención de que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la interpretación de los efectos de la sentencia, pues al quedar subsistente su registro como precandidato a la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., se da el supuesto de que quede subsistente el registro de dos precandidatos, para esa elección, pues ahora bien, es evidente que este Tribunal, no se puede pronunciar respecto de cual candidatura deber quedar subsistente, pues ello no fue materia de la

litis respecto de la resolución pronunciada en el asunto en comento; por ende, no existe irregularidad que subsanar, en cambio sí es dable que el instituto político se pronuncie sobre ese tópico en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral a fin de remover los obstáculos que impidan obstruir el derecho ciudadano del promovente Modesto Alejo Hernández, por lo cual cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia.

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** *El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.*

A efecto de precisar, resulta prudente traer a colación la parte final del considerando SÉPTIMO y los resolutivos de la sentencia de la cual se solicita la aclaración:

## SÉPTIMO

...

*“Por tanto, resultan fundados los agravios expresados por el inconforme y en consecuencia **se revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia, dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Krystal Quintero Díaz; y por consecuencia **se confirma** el dictamen mediante el cual determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, a favor del C. Modesto Alejo Hernández, el treinta de enero de dos mil quince”.*

...

## Resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Los agravios expresados por el inconforme resultaron fundados.

**TERCERO.** **Se revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dentro del recurso de inconformidad 79/2015, promovido por Krystal Quintero Díaz en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.; y

**CUARTO.** **Se confirma** el dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, a favor del C. Modesto Alejo Hernández, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el treinta de enero de dos mil quince.

**QUINTO.** Infórmese, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal.

**SEXTO.** Notifíquese por personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Proceso Internos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí; y, personalmente al tercer interesado. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De las citas que anteceden, se advierte que efectivamente este Tribunal Electoral se pronunció respecto de los efectos del recurso, promovido por Krystal Quintero Díaz, en su carácter de precandidata, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Revolucionario Institucional, identificado como recurso de inconformidad número 79/2015, mismo que fue procedente, revocándose el registro de precandidato al promovente; y por ende; al declarar esta instancia procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, subsiste el registro de

precandidato del C. Modesto Alejo Hernández; por lo que es evidente que se surte la hipótesis de la existencia de dos registros como precandidatos, para el cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., **por lo que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a actuar de acuerdo con su normatividad interna, a efecto de designar un candidato entre los dos precandidatos registrados**, para tal elección pudiendo actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de los Estatutos, en relación con el numeral 82, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional designe el candidato que deberá ser registrado para el cargo de Presidente Municipal en dicho municipio, fundando y motivando su designación, en consideración a la propuesta que haga el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.

Mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### ESTATUTOS

*“Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal”.*

#### REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

*“Artículo 82. Con motivo de los procesos de postulación de candidatos a cargos de elección popular en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido ya sea por alguna causa que impida la conclusión del proceso interno y antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos mediante un Acuerdo de designación, con base en el informe que emita el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.*

...

De los preceptos citados, se desprende que corresponde al Partido Revolucionario Institucional hacer la designación correspondiente, en virtud, de que como ya se dijo la litis en el presente asunto no versó en cual registro debía de prevalecer.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 223, 224 y 225 del Código de Procedimientos Civiles.

**ÚNICO.-** Se declara procedente la aclaración de sentencia por lo que corresponde al resolutivo cuarto, para quedar de la siguiente manera:

**CUARTO.** Se confirma el dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, a favor del C. Modesto Alejo Hernández, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el treinta de enero de dos mil quince.

Por ende, al resultar procedente ante esta instancia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, subsiste el registro del C. Modesto Alejo Hernández, por lo que es evidente que se surte la hipótesis de la existencia de dos registros como precandidatos, para el cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., por lo que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a actuar de acuerdo con su normatividad interna, a efecto de que designe un candidato entre los dos precandidatos registrados, para tal elección, pudiendo actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de los Estatutos, en relación con el numeral 82, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos; a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional designe el candidato que deberá ser registrado para el cargo de Presidente Municipal en dicho municipio, fundando y motivando su designación, en consideración a la propuesta que haga el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.

**Notifíquese** personalmente al actor y al tercer interesado; por oficio, con copia certificada de la presente aclaración de resolución, al Comité Ejecutivo Nacional en México, D.F., al Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, a la Comisión Estatal de Proceso Internos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas en San Luis Potosí, todos del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano  
TESLP/JDC/05/2015

**A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman** los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy Fe. **Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, A EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JÍMENEZ ALMANZA.